

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE BCI ASSET MANAGEMENT  
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**TITULO PRIMERO: Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.**

**ARTICULO PRIMERO:** Se constituye una sociedad anónima Administradora General de Fondos, bajo el nombre "Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A.", la que estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 20.712, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 129 del año 2014."

**ARTICULO SEGUNDO:** Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el Directorio acuerde establecer en otros puntos del país o del extranjero.

**ARTICULO TERCERO:** La duración de la sociedad será indefinida.

**ARTICULO CUARTO:** La sociedad tendrá por objeto la administración de recursos de terceros en la forma que determine la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

**TITULO SEGUNDO: Capital Social y Acciones.**

**ARTICULO QUINTO:** El capital de la sociedad es la cantidad de veinte mil cuatrocientos siete millones ochocientos treinta y ocho mil once pesos, dividido en mil cuarenta y una acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y de igual valor cada una.

**TITULO TERCERO: De la Administración.**

**ARTICULO SEXTO:** La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete miembros que desempeñarán sus cargos por un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo reelegirse. Para ser Director no se requerirá ser accionista de la sociedad.

**ARTICULO SEPTIMO:** El Directorio podrá tener una remuneración según lo acuerde anualmente la Junta General Ordinaria de Accionistas, caso en el cual su cuantía será fijada por la misma Junta. Ello se entenderá sin menoscabo del derecho del Directorio de acordar remuneraciones a un Director cumpliendo lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 18.046, por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para que haya sido nombrado y que sea distinto a las funciones de Director.



**ARTICULO OCTAVO:** Las reuniones de Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los Directores establecidos en los estatutos. Se entenderá que participan en las reuniones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultáneamente y permanentemente a través de conferencia telefónica o video conferencia, o a través de aquellos otros medios tecnológicos que en el futuro autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la reunión será certificada bajo responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Los acuerdos del Directorio se adoptarán con la mayoría absoluta de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión.

**ARTICULO NOVENO:** El Directorio se reunirá en sesión ordinaria, a lo menos una vez al mes, en fecha o días prefijados por el mismo. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se celebren en cualquier otra oportunidad, previa citación a todos sus miembros por carta, télex, cable o cualquier otro medio eficaz al efecto, con a lo menos 5 días de anticipación a la fecha de la celebración.

**ARTICULO DECIMO:** El Directorio elegirá entre sus miembros, en la primera sesión que celebre después de su elección por la Junta de Accionistas, un Presidente, que lo será también de la sociedad y de la Junta de Accionistas, y un Vicepresidente, quien reemplazará a aquel, en caso de ausencia o impedimento.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** El Directorio representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para el cumplimiento del objeto social y dentro de los límites legales, estatutarios y reglamentarios, está investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley no establezca como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N°18.046.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en los gerentes, empleados superiores de la sociedad o abogados de la misma, en un Director o en una comisión de Directores, y para objetos especialmente determinados en otras personas, los cuales deberán otorgarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La sociedad tendrá un Gerente General designado por el Directorio, que tendrá todas las facultades propias de un factor de comercio y todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El cargo de Gerente es incompatible con el de director, auditor o contador de la sociedad.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.



**TITULO CUARTO: De las Juntas.**

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias en conformidad a la Ley. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance. Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando sean especialmente convocadas al efecto.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo en aquellos casos que la ley exija quórum especiales.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiere cumplido las formalidades requeridas por la ley para su citación.

**TITULO QUINTO: Del Balance y Distribución de Utilidades.**

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** Al treinta y uno de diciembre de cada año, se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad.

**ARTICULO VIGESIMO:** Salvo acuerdo diferente acordado por la Junta Ordinaria de Accionistas, por la unanimidad de las acciones emitidas, deberá distribuirse anualmente como dividendo en dinero, a lo menos al 30 % de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

**TITULO SEXTO: De la Fiscalización de la Administración.**

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento del mandato.

**TITULO SEPTIMO: Disolución y Liquidación.**

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Disuelta la sociedad por alguna de las causales que la ley señala, se procederá a su liquidación y a la del o los Fondos que administre. Las liquidaciones serán practicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros con arreglo a las disposiciones legales pertinentes. La señalada Superintendencia practicará la liquidación de los fondos actuando por cuenta y riesgo de los partícipes y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de los respectivos Fondos.



## **TITULO OCTAVO: Disposiciones Generales.**

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** Las dificultades que puedan suscitarse entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, con motivo de la interpretación o aplicación de estos estatutos, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto nombrado de común acuerdo entre las partes, en contra de cuyo fallo no procederá recurso alguno. Si las partes no se avinieren a la determinación de la persona del árbitro, tal designación será hecha por el Juez de Letras de turno en lo civil de Santiago, debiendo necesariamente recaer dicho nombramiento en algún abogado que sea o haya sido abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o Corte Suprema. En este caso, el árbitro también tendrá la calidad de mixto. El árbitro en ambas situaciones será arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, y en contra de él no cabrá recurso alguno, a lo que las partes expresamente renuncian, salvo el de queja para ante la Excelentísima Corte Suprema.

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** En el silencio de los estatutos se aplicarán las disposiciones del Título XXVII de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, las disposiciones legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administre la sociedad, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes.

### **ARTICULO TRANSITORIO:**

#### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y Pago del Capital.**

El capital de la Sociedad, que de acuerdo al artículo quinto permanente, asciende a la cantidad de veinte mil cuatrocientos siete millones ochocientos treinta y ocho mil once pesos dividido en mil cuarenta y una acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, se encuentra íntegramente suscrito y pagado de la siguiente forma: a) Con la cantidad de diecisiete mil novecientos veinte millones cuatrocientos cinco mil trescientos noventa y siete pesos dividido en mil acciones nominativas, todas de una misma y única serie, sin valor nominal, que correspondía al capital suscrito y pagado de la Sociedad; y b) Con la cantidad de dos mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos catorce pesos, correspondiente a la emisión de cuarenta y un acciones nominativas, de una misma serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, efectuada con cargo al aumento del capital social aprobado en la Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, en la cual se acordó la fusión por incorporación de Bci Administradora General de Fondos S.A. en Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A. El Directorio de la Sociedad distribuirá las cuarenta y un acciones entre los accionistas de la sociedad absorbida, en una relación de canje de cero coma cero dos cero cinco cero ocho seis dos siete cuatro acción de Bci Asset Management Administradora General de Fondos S.A. fusionada, por cada acción de Bci Administradora General de Fondos S.A. Asimismo, se deja constancia que el aumento de capital en dos mil cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos catorce pesos corresponde al capital suscrito y pagado que tenía la sociedad absorbida, Bci Administradora General de Fondos S.A. , al treinta de junio de dos mil once.

AM

## MODIFICACIONES

El texto de los presentes estatutos de la sociedad corresponden al texto refundido actualmente vigente y contiene las modificaciones aprobadas en Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha 23 de septiembre de 2014 y reducida a escritura pública en la misma fecha en la Notaría de don Sergio Carmona Barrales.

CM